Datos del Expediente

Carátula: RIVA MARÍA ÁNGELES C/ DE MINGO NESTOR LUCIANO Y OTRO/A S/ COBRO DE

HONORARIOS

Fecha inicio: 21/12/2023 Nº de Receptoría: JU - 4623 - 2023 Nº de Expediente: JU - 4623 - 2023

Estado: Fuera del

Organismo

Pasos procesales: Fecha: 18/04/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior 18/04/2024 12:34:15 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20132093076@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR Domicilio Electrónico 27280342403@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR Domicilio Electrónico 27305733798@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR Funcionario Firmante 18/04/2024 12:32:57 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 18/04/2024 12:34:06 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ Funcionario Firmante 18/04/2024 12:34:15 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE

CÁMARA

Tipo de Resolución: OTRAS RESOLUCIONES
-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 18/04/2024 12:34:45 Fecha de Notificación 19/04/2024 00:00:00 Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 9043255C

Fecha y Hora Registro 18/04/2024 12:34:32

Número Registro Electrónico 262

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) ------

%8wè1è&Àb34Š

248700170006956619

Expte. n°: JU-4623-2023 RIVA MARÍA ÁNGELES C/ DE MINGO NESTOR LUCIANO Y OTRO/A S/ COBRO DE HONORARIOS

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4623-2023 caratulada: "RIVA MARÍA ÁNGELES C/ DE MINGO NESTOR LUCIANO Y OTRO/A S/ COBRO DE HONORARIOS", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En la sentencia de fecha 17/11/2023, el Juez titular del Juzgado de Familia n° 1 de Lincoln, Dr. Ignacio Tomás Valle, previo rechazo de la excepción de pago parcial opuesta por Néstor Luciano De Mingo y Marina Esther Colón, mandó a llevar adelante la ejecución iniciada en contra de ambos, por María Ángeles Riva, hasta tanto aquellos hagan a esta última, íntegro pago del capital reclamado de \$ 402.975, con más intereses y costas.

Basó tal decisión, en que los ejecutados no lograron acreditar el pago parcial alegado.

II- Contra este pronunciamiento, Marina Esther Colón interpuso apelación en fecha 27/11/2023, e idéntica impugnación dedujo en fecha 29/11/2023 el Dr. Eduardo Ricardo Maffía, en su rol de gestor procesal de Luciano De Mingo, en actuación ratificada en fecha 5/12/2023.

III- Concedidos en relación ambos recursos, la ejecutada Colón y el Dr. Maffía, como gestor procesal del codemandado De Mingo, presentaron el memorial en fecha 11/12/2023, agraviándose por la desestimación de la prueba pericial informática ofrecida para acreditar la autenticidad de los mensajes de whatsapp intercambiados entre la letrada ejecutante y De Mingo.

Expusieron que la orfandad probatoria en la que el sentenciante basó la desestimación de la excepción de pago parcial, se debe precisamente a la denegatoria de la pericia ofrecida para demostrar el pago de la suma de \$ 200.000, efectuado a la letrada ejecutante.

Solicitaron que dicha prueba denegada sea producida en esta instancia, y sobre la base de la misma, se revoque la sentencia, rechazándose parcialmente la ejecución.

IV- Corrido traslado del memorial reseñado precedentemente, la ejecutante lo contestó en fecha 19/12/2023, solicitando inicialmente que se declare la deserción de la apelación por la extemporaneidad de su fundamentación, y subsidiariamente, el rechazo de la misma; luego de lo cual, el expediente fue remitido a esta Cámara, donde, previa desestimación de la apertura a prueba, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

V- En tal labor, comenzando por el planteo formulado por la ejecutante en torno al carácter intempestivo del memorial de agravios, viene al caso remarcar que, según lo establecido en el artículo 13 del nuevo "Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos" (Acuerdo N° 4013 y modificatorios), "la notificación se tendrá por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere- a aquel en que la resolución judicial hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas".

Debe diferenciarse, entonces, el día en que la resolución queda a disposición del profesional en el sistema, del día en que efectivamente queda perfeccionada la notificación.

En este caso, conforme surge del sistema informático Augusta, la notificación de la concesión del recurso fue cursada el día 30/11/2023, momento en que quedó a disposición del profesional; pero, en lugar de consignarse como fecha de notificación el día de nota posterior, se consignó erróneamente la del mismo día en que la concesión quedó disponible para su destinatario.

A la luz de esta pauta, la notificación de la concesión del recurso debe tenerse por cumplida el viernes 1/12/2023, por lo que no quedan dudas de que el memorial ha sido tempestivamente presentado el día 11/12/2023 (art. 124 CPCC).

VI- Sentado ello, y pasando, entonces, al tratamiento de la apelación, cabe señalar que los ejecutados opusieron al progreso de la ejecución, la excepción de pago parcial.

Sostuvieron que abonaron a la letrada ejecutante la suma de \$ 200.000, y que ese pago se encuentra documentado en un intercambio de mensajes de whatsapp.

Como prueba documental ofrecieron capturas de pantalla de las comunicación mantenida por esa vía, y en subsidio, para un eventual desconocimiento, una pericia informática.

Dicha pericia fue declarada inadmisible en el auto de apertura a prueba de fecha 11/9/2023, basando el sentenciante tal decisión en las limitaciones de conocimiento propias de este tipo de procesos de ejecución y en la inviolabilidad de la correspondencia.

Adelanto que la prueba ofrecida por los ejecutados resulta admisible.

Llego a esta conclusión, haciendo hincapié en que en los procesos de ejecución se encuentra previsto el ofrecimiento de prueba documental para acreditar la excepción de pago.

Igualmente es admisible, frente al desconocimiento de la persona a la que se le atribuye la emisión del documento, la prueba pericial tendiente a acreditar su autenticidad (arts. 504 y 505 CPCC).

Por otro lado, cabe mencionar que los mensajes de whatsapp pertenecen a la categoría documentos electrónicos, específicamente a instrumentos particulares (arts. 287 y 288 CCyC, conf. Miguel y Federico Robledo, "La prueba de whatsapp. Cuestiones procesales y constitucionales", "Revista de Derecho Procesal y Derecho Humanos. Universidad de Córdoba",

Año 2022, Vol.1; y Gastón Andrés Navarro, "Derecho Procesal Electrónico Práctico. Director: Carlos E. Camps", pág. 484).

En consecuencia, pudiendo ser los mensajes de whatsapp categorizados como prueba documental, ante su desconocimiento, resulta admisible la realización de la prueba pericial informática ofrecida en subsidio.

En este sentido, aunque con referencia al artículo 528 del Código Procesal, explica Andrés Chomczyk que la circunstancia de que la generalidad de los casos en que documentos hayan sido sometidos a la justicia, traten sobre firmas manuscritas, y que, por lo tanto, el perito designado sea un experto calígrafo, no quiere decir, de ningún modo, que no sea viable la designación de un perito informático (ver "Ejecución de créditos digitales en la industria fintech" publicado en "Fintech aspectos legales". Directores: Santiago J. Mora y Pablo A. Palazzi, ed. CDYT, T.I. pág. 394).

Cabe agregar que la notoria y masiva utilización de los instrumentos electrónicos en todos los ámbitos de la vida cotidiana, me persuaden de la conveniencia de la solución propuesta, que implica adaptar los dispositivos procesales tradicionales a los nuevos tiempos, aún dentro del limitado marco probatorio del proceso de ejecución.

Adoptando este criterio amplio, explican Carlos J. Ordoñez y Gastón Bielli, que la excepción de pago documentado deber ser ponderada con la flexibilidad que impone la realidad económica actual y el tráfico mercantil moderno, partiendo de la base de que el tradicional recibo de pago de una obligación ha virtualmente desaparecido ("Título ejecutivos electrónicos y proceso de ejecución", Ed. La Ley, pág.244).

Finalmente, agrego que no se erige en obstáculo para la admisibilidad de la prueba documental a examinar pericialmente, el invocado carácter confidencial de la correspondencia, puesto que, desde antaño, se ha dicho que, en un juicio que los enfrente, entre remitente y destinatario no hay secretos, sea el contenido de la carta confidencial o no (conf. Julio César Rivera, "Instituciones de Derecho Civil", Ed. Abeledo Perrot, T.II, pág. 543; y Gastón Bielli, "Los mensajes de WhatsApp y su acreditación en el proceso civil." publicado en la La Ley On line: AR/DOC/1962/2018).

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo, anular la sentencia apelada, disponiendo que el juez que siga en turno, retrotraiga el trámite del proceso hasta el auto de apertura a prueba, en el que deberá receptarse el ofrecimiento de la prueba pericial informática sobre los mensajes de whatsapp adjuntados como prueba documental (arts. 253, 504 y 505 CPCC). Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado, atento a la decisión adoptada (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE**:

I.- Anular la sentencia apelada, disponiendo que el juez que siga en turno, retrotraiga el trámite del proceso hasta el auto de apertura a prueba, en el que deberá receptarse el ofrecimiento de la prueba pericial informática sobre los mensajes de whatsapp adjuntados como prueba documental (arts. 253, 504 y 505 CPCC).

II.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, se resuelve:

I.- Anular la sentencia apelada, disponiendo que el juez que siga en turno, retrotraiga el trámite del proceso hasta el auto de apertura a prueba, en el que deberá receptarse el ofrecimiento de la prueba pericial informática sobre los mensajes de whatsapp adjuntados como prueba documental (arts. 253, 504 y 505 CPCC).

II.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) ------



VOLTA Gaston Mario JUE

CASTRO DURAN Ricardo Manuel JUE

SANTANNA Cristina Lujan SECRETARIO DE CÁMAR

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^